



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO CANO JARAMILLO
DEMANDADA:	MAYERLY DIAZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2021-00059-00

El señor JUAN CAMILO CANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.948.032, mediante apoderado judicial, presenta demanda para proceso VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL en contra de la señora MAYERLY DIAZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.040.614, quien ostenta la custodia y cuidado personal de la niña L.C.D.

Examinada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que existen unas causales para su inadmisión, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020:

1. La demandante carece de los requisitos contemplados en el artículo 6 de la norma en cita, que establece:

“ARTICULO 6. DEMANDA: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera de texto)

De la norma en cita, se observa que no se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada por ninguno de los medios autorizados (correo electrónico o en su defecto, envío físico)

2. En el acápite de “NOTIFICACIONES”, no se indica la dirección física, ni correo electrónico del demandante que debe ser diferente al de su apoderado judicial; de igual forma, se debe indicar el lugar de notificaciones de los testigos donde se enviaran los citados, por la cual debe ser subsanado.
3. El memorial poder otorgado por el señor JUAN CAMILO CANO JARAMILLO, si bien contiene su firma manuscrita o digital, aunque ello puede obviarse, no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos con la antefirma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento (art. 5 Decreto 806 de 2020)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en auto del 3 de septiembre de 2020, en caso de los poderes allegados digitalmente, expresó:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste



inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”¹

En ese orden de ideas, no se acreditó que el demandante haya remitido el poder como mensaje de datos, en consecuencia, no se reconocerá personería para actuar al abogado en el presente asunto.

4. Allegar demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias presentadas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para tramitar proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, solicitada por el señor JUAN CAMILO CANO JARAMILLO a través de apoderado judicial, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: SIN lugar a **RECONOCER** personería al abogado ADRIAN PADILLA SALCEDO, hasta tanto se subsane las falencias indicadas con respecto al poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be3cc484a635bb039b8bf7de7002e01ed2678823fcaa3348a788cadd8e044058

Documento generado en 07/05/2021 06:28:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
10 DE MAYO DE 2021


HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Auto del 3 de septiembre de 2020. Radicado 55194. M.P. Hugo Quintero Bernate.